Juicio No. 09332-2021-05501

JUEZ PONENTE:ARMIJO BORJA GIL MEDARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL
AUTOR/A:ARMIJO BORJA GIL MEDARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 6 de marzo del 2023, a las 15h23.

VISTOS: Teniendo en consideración el estado y naturaleza de la causa corresponde emitir la resolución escrita motivada en relación al recurso de hecho propuesto y para hacerlo se considera: **PRIMERO: TRIBUNAL QUE PRONUNCIA:** Este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil integrado por los jueces, Shirley Ronquillo Bermeo, Hugo González Alarcón y y Gil Medardo Armijo Borja, en calidad de Juez Ponente le ha correspondido conocer la causa en virtud del recurso de hecho, del sorteo que obra del cuadernillo de la instancia y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, articulo 12 del Código Orgánico General de Procesos y por haber prevenido en el conocimiento. **SEGUNDO. Fecha y lugar de emisión:** La resolución se emite en la ciudad, fecha y hora señalados en líneas anteriores. **TERCERO. IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 3.1. Actora.** Abogada Diana Alexandra Dunn Enderica, Procuradora Judicial del ingeniero Vicente Vallarino Marcos, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal del Banco Bolivariano C.A. **3.2. Demandada:** Eufemia Samanta Ortiz Ríos. **CUARTO. Enunciación resumida de los antecedentes de hecho. 4.1. Hechos y circunstancias del estado procesal. I)** En procedimiento ejecutivo se solicita que se ordene el pago de USD$26.151,39 que corresponde al pagaré a la orden con vencimientos sucesivos e interés reajustable, más los intereses, recargo de mora, gastos de seguros, gastos de cobranza, ofreciendo reconocer abonos que legalmente se probare. **II)** La demandada ha comparecido dando contestación a la demanda y deduciendo excepciones. **III)** En la audiencia única se resuelve declarar con lugar la demanda. Se deja constancia que la demandada apela del auto que declara la validez del proceso, el auto de admisión de pruebas y la resolución final. **IV)** Consta notificada la sentencia el 26 de mayo de 2022. Ante lo cual la demandada solicita que se amplíe y además solicita que se conceda copiad el audio de la audiencia. En auto del 21 de junio de 2022 a las 10h05 se corre traslado con el pedido de ampliación y se dispone conceder la copia del audio. En providencia del 13 de julio de 2022 a las 10h04 se resuelve sobre el pedido de ampliación, el mismo día, la demandada presenta escrito adjuntando cd para que se otorgue la copia de la audiencia. El 26 de julio del 2022 a las 10h33, se dispone que se entregue la copia del audio de la audiencia. El 27 de junio de 2022 la accionada presenta escrito poniendo en conocimiento que se ha acercado a la unidad judicial sin embargo no se le ha otorgado la copia de la grabación de la audiencia única. Por lo que su derecho a la defensa se encuentra vulnerado toda vez que al día siguiente fenece el término para fundamentar su recurso y no ha

contado con todos los medios adecuados y de manera oportuna. El 28 de octubre de 2022 la demanda presenta escrito indicando que se ha acercado y no le entregan el cd por lo que se le está violentando el derecho a la defensa y el término para fundamentar el recurso de apelación fenece ese día. **V)** El 28 de julio de 2022 a las 15h58 la demandada presenta escrito expresando entre otros puntos que interpone recurso de apelación de la sentencia emitida el 25 de mayo de 2022. Se menciona que se ha violado el debido proceso por cuanto no se garantizó el derecho a la defensa. Que no se garantizó el cumplimiento del artículo 142 del COGEP, por cuanto no se indicó el domicilio del poderdante. Concluye dejando constancia que le es imposible fundamentar los recursos de apelación interpuestos de manera oral contra los autos interlocutorios dictados de manera oral en audiencia toda vez que no se le ha proporcionado la grabación de la audiencia. **VI)** En providencia del 5 de agosto de 2022, a las 07h59 se ordena que por secretaría se siente razón respecto a quienes comparecieron a la audiencia por la parte demandada. Por parte de la secretaria se deja constancia que a la audiencia comparecieron la demandada y su defensor técnico abogado Gustavo Efraín Segarra Barrezueta. **VII)** En providencia del 11 de agosto del 2022 a las 09h23, deja constancia que al no haberse fundamentado el recurso de apelación se rechaza por carecer de fundamentación, observando que el conferir el cd no es requisito indispensable para la fundamentación más aun cuando se ha corroborado que es el mismo defensor quien acudió de manera personal y participó de la audiencia celebrada. **VIII)** La demandada presenta escrito solicitando que se aclare el auto en que se rechaza el recurso de apelación. En providencia del 27 de octubre de 2022 a las 17h35 se deja constancia que no hay nada que aclarar. **IX)** La demandada interpone recurso de hecho contra el auto emitido el 11 de agosto de 2022, alas 09h23. Su petición es que se admita el recurso de hecho y en consecuencia se tramite el recurso de apelación injustamente negado. **4.4. Trámite en segunda instancia.** Recibido el expediente, se puso a consideración de las partes la recepción del proceso y la conformación del Tribunal. Al tenor del artículo 283 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde en primer término resolver sobre la admisión o inadmisión. **QUINTO. MOTIVACION DE LA DECISION: 5.1.** De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)* ". Motivación que a decir de la Corte Constitucional *"... responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada*". (Resolución 59, Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de mayo del 2014. Al resolver es imperativo tener en cuenta la vigencia plena de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma Suprema y que en el fallo citado sobres su alcance y significación, encontramos: "*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional*". Además, se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 del estatuto Máximo, que según la

misma Corte Constitucional, *"es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos(3)". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión."* (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de agosto del 2012.). Igualmente, los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los jueces de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones. **5.2. Análisis respecto a la admisión o inadmisión del recurso de hecho. I)** Conforme el artículo 283 del Código Orgánico General de Procesos, el tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. En caso de admitirse se tramitará el recurso de apelación y en caso de inadmitirse se devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento. **II)** Respecto al recurso de hecho encontramos que: *"El recurso de hecho, llamado también queja o de amparo, tiene ocasión cuando el juez de la causa-necesariamente, en el Ecuador- de primer nivel, en el ejercicio de su potestad, expide una resolución procesal, que puede ser una sentencia , un auto o un decreto que, de alguna manera, a juicio de uno de los litigantes o de un tercero, les causa perjuicio por error in judicando o in procedendo, razón por la que interpone el recurso de apelación, que es denegado por el juez."* (pág.292, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen V, Armando Cruz Bahamonde. **III)** En la especie se advierte que, la parte demandada ha interpuesto los recursos de apelación en la audiencia. Según el acta de la audiencia única, se ha apelado contra los autos que se pronuncian respecto a la validez del proceso y sobre el auto de admisión de pruebas y de la resolución final. **IV)** En este contexto encontramos que, según el artículo 257 del Código Orgánico General de Proceso prescribe que, el recurso de apelación debidamente fundamentado o la fundamentación en el caso que se haya interpuesto de manera oral *se presentará por escrito dentro del término de días contado a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.* **V)** En la especie se observa que, la sentencia fue notificada el 26 de mayo de 2022 y el auto en que se pronunció respecto al pedido de ampliación se procedió a su notificación el 13 de julio de 2022. Por consiguiente, correspondía fundamentarse los recursos hasta el 28 de julio del 2022. Al solicitar el recurso horizontal, el abogado Gustavo Efraín Segarra, defensor de la demandada solicitó se le entregue copia del audio de la audiencia y esto fue ordenado en auto del 21 de junio de 2022 a las 10h05 cuando recién se corría traslado con el pedido de ampliación. Pese a esto, recién el 13 de julio de 2022 vuelve a presentar escrito adjuntado cd a

fin de que le confiera la grabación de la audiencia. Este pedido también fue atendido por la juez en providencia del 26 de julio de 2022 a las 10h33. **VI)** El 28 de julio de 2022, el abogado Gustavo Efraín Segarra, defensor de la demandada presenta escritos haciendo mención que no se ha garantizado el derecho a la defensa y que tampoco se garantizó el cumplimiento del artículo 142 del COGEP por no haberse hecho constar el domicilio del poderdante. En la parte final expresa: "*Dejo constancia que me es imposible fundamentar los recursos de apelación interpuestos de manera oral contra los autos interlocutorios dictados de manera oral en audiencia, toda vez que no me ha proporcionado la grabación de la audiencia única.*" Es decir, expresamente se refiere a que no fundamenta el recurso, sin embargo, al interponer posteriormente el de hecho expresa "*sírvase admitir el recurso de hecho interpuesto y en consecuencia tramitar el recurso de apelación injustamente negado,*". **VII)** Habiendo el abogado Gustavo Efraín Segarra, defensor de la demandada manifestado que no fundamenta los recursos de apelación interpuestos por que no se le habría entregado copia de la grabación de la audiencia, la jueza previo a pronunciarse solicita que por secretaria se deja constancia respecto a quien intervino en la audiencia única por la parte demandada. Resulta que la actuaria deja constancia que en la audiencia estuvieron presentes personalmente la demandada y su defensor el abogado Gustavo Efraín Segarra, defensor de la demandada. Este contexto, en providencia del 11 de agosto del 2022 a las 09h23 se rechaza la apelación por no haberse fundamentado pues no es requisito para hacerlo tener la grabación de la audiencia tanto más que a la diligencia comparecieron la actora y el mismo defensor el abogado Gustavo Efraín Segarra. **VIII)** Es de ese pronunciamiento que se solicita aclaración respecto a que si es respecto a todos los recursos que se rechaza. En relación a este punto el Tribunal ya ha dejado anotado que, conforme el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos los recursos de apelación concedidos con efecto diferido deberán ser fundamentados conjuntamente con la apelación sobre lo principal. En providencia del 27 de octubre de 2022 a las 17h35 la jueza se pronuncia que no hay nada que aclarar. **IX)** Es de este último pronunciamiento que se interpone recurso de hecho y en virtud de aquello se remite el proceso a segunda instancia. **X)** En este ámbito procesal advertimos que, conforme el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de hecho no procede: 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. En el caso que nos ocupa vemos que, en primer término no hay recurso de apelación presentado pues en el escrito presentado el 28 de julio de 2022, el abogado de la accionada expresamente deja constancia que le es imposible fundamente los recursos de apelación interpuestos de manera oral por cuanto no se le ha proporcionado la grabación de la audiencia, lo cual llama la atención al Tribunal, por cuanto no es requisito para fundamentar el recurso tener el audio de la audiencia, tanto más que fue en la diligencia intervinieron la accionada y el mismo defensor y además se realizó el 9 de marzo de 2022, es decir, tenía todos los elementos y tiempo para hacerlo. **XI)** Ahora bien, conforme el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, las apelaciones no fundamentadas serán rechazadas de plano, teniéndose por o deducido el recurso. Por consiguiente, en el caso in examine, el recurso se tiene por no deducido y es así que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 279 respecto a la improcedencia del recurso de hecho, cuando el de apelación no se interponga dentro del término legal. **XII)** Sin embargo de

lo expuesto vemos que, en auto del 11 de agosto del 2022 a las 09h23 se rechaza el recurso de apelación y por consiguiente conforme el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación y al tenor del artículo 280 ibídem, que se refiere a la forma de interposición, prescribe que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho. En la especie vemos que el recurso de hecho no se interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la providencia que negó el de apelación por lo que también se configura la causal de improcedencia del recurso de hecho conforme el numeral 2 del artículo 289 del mismo ordenamiento jurídico que refiere cuando los hechos no se interpongan dentro del término legal. La norma es clara que debía interponerse dentro del término de tres días luego de notificarse la negativa del recurso de apelación y en el caso se ha pedido primero ampliación y es luego de la negativa de ese recurso horizontal que se interpone el recurso de hecho. **XIII)** Por lo expuesto, en el caso sub júdice no hay recurso de apelación presentado y el de hecho no ha sido presentado dentro del término que establece el artículo 280 del Código Orgánico General de Procesos. **SEXTO. LA DECISION ADOPTADA CON PRECISION DE LO QUE SE ORDENA:** En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmite el recurso de hecho. Ejecutoriado devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese. -

ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por GIL MEDARDO ARMIJO BORJA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0908795727
0911657690

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por HUGO MANUEL GONZALEZ ALARCON
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0914724141

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por SHIRLEY ARACELLY RONQUILLO BERMEO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0911657690

197969671-DFE

En Guayaquil, martes siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: BANCO BOLIVARIANO C.A. en el casillero No.845, en el casillero electrónico No.0911386803 correo electrónico juancarlosandradeq@gmail.com, elijimenez888@gmail.com, agomez@bolivariano.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS ANDRADE QUINTERO; ORTIZ RIOS EUFEMIA SAMANTA en el casillero electrónico No.0912532876 correo electrónico arianna_diaz09@outlook.com. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES DIAZ ORDOÑEZ; ORTIZ RIOS EUFEMIA SAMANTA en el casillero electrónico No.0929628949 correo electrónico gustavo_segarra@hotmail.com. del Dr./Ab. GUSTAVO EFRAIN SEGARRA BARREZUETA; Certifico:

LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIANA DE JESUS LABORDA RONQUILLO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 1201449574